



**DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

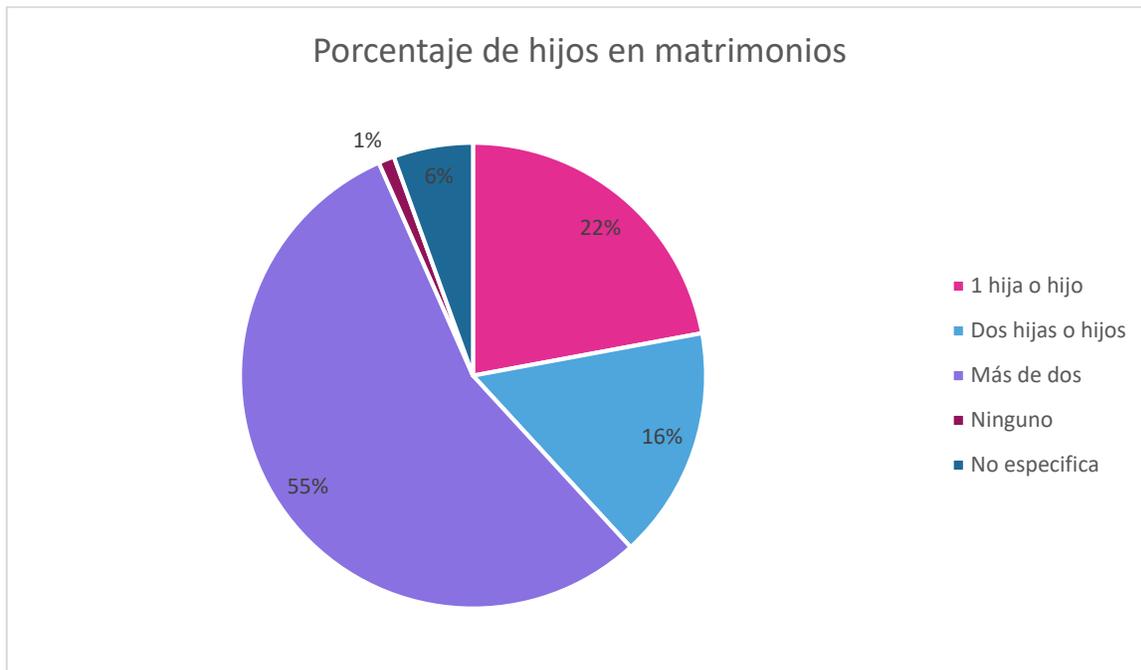
Diputada **Guadalupe Barrón Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo los artículos 29, apartado D, párrafo primero, inciso b), artículo 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 5 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2022, México registró 166,766 divorcios. Esta cifra engloba a los divorcios llevados por vía administrativa y judicial, especificando que el 90.5 % (150,945) se resolvió por la vía judicial y 9.5 % (15,821), por la vía administrativa.

De este global de divorcios, encontramos que, de los 150,945 divorcios judiciales registrados, 24 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 17.5 % tenía dos hijas y/ o hijos; 6.0 %, más de dos; 51.9 % no tenía hijas

ni hijos al momento de efectuarse el divorcio y en 0.6 % de los casos no se especificó.¹



La existencia de menores de edad en los procesos de divorcio puede desarrollarles diferentes afectaciones psicológicas como depresión, ansiedad, entre otros. No obstante, algunos de los progenitores, en vez de procurar la salud mental del menor, encaminan al menor a un estado de *alienación parental* a causa de las disputas familiares.

La alienación parental es un concepto acuñado por Richard A. Gardner, en 1985, es una alteración en la que los hijos están enfocados en censurar, criticar y rechazar a

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 27 septiembre). *Estadística de Divorcios (ED) 2022* [Comunicado de prensa]. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EstDiv/Divorcios2022.pdf>



uno de los progenitores, para calificarlo injusta y/o exageradamente. En síntesis, es un conjunto de síntomas resultantes de un proceso en el que el progenitor transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos que tenga con el otro progenitor.²

Como se ha mencionado en líneas anteriores, en la mayoría de los casos, este fenómeno se presenta en las contiendas legales, ya sean de orden familiar o penal, como los divorcios, pérdida de patria potestad, sustracción de menores, violencia familiar, violación, entre otras.

Se han presentado diversas iniciativas para reformar las leyes de algunas de las Entidades Federativas que conforman nuestra República Mexicana, con la finalidad de incorporar el concepto de alienación parental en el Código Civil de la Entidad respectiva, mismo que trae consigo la pena de la suspensión o pérdida de la patria potestad. Tal es el caso del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se aprobó y publicó el Decreto número 1380 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, reformando diversas disposiciones, entre las que se encuentra la adición del artículo 429 Bis A al cuerpo normativo enunciado anteriormente, mismo que incorpora el concepto, causas y consecuencias de la Alienación Parental.

El artículo mencionado preveía lo siguiente:

Artículo 419 Bis A.- *Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestas; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir*

² Buchanan, G. B. (2012). *Alienación Parental: Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial* (1^{er} Edición). <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf>



en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Posteriormente, se tramitó el inicio de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, misma que busca dejar sin efectos las disposiciones publicadas en el Decreto 1380 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, para este asunto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCJN), se pronunciaron de formas diversas.

Sin embargo, la mayoría llega a la conclusión que la única porción normativa violatoria de Derechos Humanos es "*Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio*". En consecuencia, la SJCJN, a través del resolutivo segundo, reconoce la validez del artículo 429 Bis A, con la salvedad de la porción que se indica en líneas anteriores.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

De acuerdo a una publicación de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, las consecuencias psicológicas en niños por una separación conflictiva entre sus progenitores son variadas y marcan una diferencia bastante notable en comparación a menores que aún contaban con ambos padres en el núcleo familiar ya que los; "*niños tenían un mayor historial de consultas psiquiátricas durante la infancia y*

adolescencia, al presentar más síntomas de ansiedad por separación, miedos escolares y problemas de conducta.”³

El simple hecho de que un menor viva una separación entre sus progenitores es suficiente para que tenga repercusiones psicológicas y psiquiátricas, ahora bien, que a esto se le sume la alienación parental puede aseverar las condiciones mentales de los menores pues se viola el derecho a vivir en un ambiente familiar armónico al presentarse conflictos de lealtad generando sentimientos de confusión y dolor.

De acuerdo a la Magistrada Buchanan, se pueden diferenciar tres fases del Síndrome de Alienación parental, los cuales son:

- *Leve: La alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque en ocasiones críticos y disgustados, revelando un desgaste en los menores de edad ante el proceso de separación de sus padres; por consiguiente, la reintegración del vínculo filial es más sencilla.*
- *Moderado: Los hijos están más negativos e irrespetuosos. La campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre conviviente es justo lo que desea su padre custodio. Se muestran ofensivos y lejanos. Pueden volverse ambivalentes e, incluso, inquisitivos.*
- *Severo: Las visitas se tornan imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia verbal o física. Los ocho síntomas están presentes en su totalidad. Si se fuerzan las visitas pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositor y destructivo.*

³ Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. (2023). *Consecuencias psicológicas en niños de la separación conflictiva de los padres* (Vol. 11). <https://doi.org/10.29057/jcsa.v11i22>



Se divisan claras violaciones a los derechos de los menores como el derecho del menor a participar en sus relaciones familiares, vivir en familia, gozar del cuidado y protección de ambos padres, impidiéndoles, además, gozar del contacto fluido y necesario con quien no detenta su custodia, obstaculizando con ello que conozca, no sólo su origen biológico, sino de su historia familiar, los usos, creencias y costumbres de sus ascendientes y demás parientes para, así, poder crear un sentido de identidad y pertenencia; es decir, coloca a los hijos en una situación de riesgo, en la que son maltratados emocionalmente, al privarlo del afecto, presencia, cariño y cuidado de uno de sus progenitores.

Los autores Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López y Jaqueline Rivas Duarte, profesor de tiempo completo de la UNAM y egresada de la Facultad de Derecho, respectivamente, realizaron la publicación de un artículo a través de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, en la que sugieren que existe una omisión legislativa en el tema en cuestión dado que, si bien, el máximo Tribunal determina que la alienación parental no puede condicionar el ejercicio de la patria potestad, esto ocasionaría un menoscabo en el desarrollo de la sana convivencia de los progenitores. Es claro que este fenómeno social existe, proyecta las *"conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores."*⁴

Las leyes deben proteger primordialmente el interés superior del menor, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas,

⁴ Montoya López, A. M., & Rivas Duarte, J. R. (2019). *La Alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación*. Revista del Posgrado En Derecho de la UNAM, 7, 38. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.7.118>



ratificada por México en 1990. La alienación parental afecta directamente este interés superior al generar conflictos emocionales y psicológicos en los menores, que pueden tener consecuencias a largo plazo en su desarrollo emocional y social.

Los niños tienen derecho a mantener relaciones familiares significativas con ambos progenitores, salvo que sea contrario a su interés superior. La alienación parental obstaculiza este derecho al manipular la percepción del niño hacia uno de los padres, lo que puede resultar en la ruptura de los vínculos familiares y el aislamiento emocional.

La alienación parental puede considerarse una forma de violencia emocional y maltrato infantil al manipular y condicionar los sentimientos del niño hacia uno de sus progenitores. Los legisladores tienen la responsabilidad de proteger a los menores de cualquier forma de violencia y garantizar su bienestar emocional y psicológico, a través de su virtud legisladora.

La existencia de casos documentados y estudios que demuestran las consecuencias negativas de la alienación parental en los menores justifica la necesidad de abordar este problema de manera legal y legislativa. Ignorar esta realidad podría perpetuar el sufrimiento de los niños y afectar su desarrollo integral.

La legislación debe promover la igualdad de derechos parentales y evitar cualquier forma de discriminación basada en el género o cualquier otro factor. La alienación parental a menudo se produce en el contexto de disputas entre los progenitores, y es importante que las leyes proporcionen herramientas para abordar esta problemática de manera equitativa y justa para ambos padres.



Los legisladores tienen la responsabilidad de promover y proteger la salud mental de los menores. La alienación parental puede tener efectos devastadores en la salud mental de los niños, por lo que es crucial que las leyes aborden este problema y brinden recursos para prevenir y abordar estas situaciones.

Además, es importante destacar que, si bien los Magistrados resolvieron derogar las disposiciones propuestas en la legislación de Oaxaca, en los mismos razonamientos, ciertos jurisconsultos reconocieron la necesidad de implementar acciones específicas para que los jueces puedan juzgar en favor del interés superior del menor. Esto sugiere que, si bien la redacción precisa puede variar, la intención de abordar la problemática de la alienación parental sigue siendo fundamental para el sistema judicial y la protección de los derechos de los menores.

La presente iniciativa busca reformar el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito fundamental de salvaguardar el interés superior del menor en situaciones de separación de los padres. En este sentido, la propuesta normativa establece que, en caso de disputa por la guarda y custodia de los hijos, el progenitor que ostente dicha responsabilidad deberá promover el respeto y el contacto constante de los menores con el otro progenitor, evitando cualquier conducta de alienación parental que pueda generar sentimientos negativos hacia el otro progenitor en los hijos. Esta medida se fundamenta en la necesidad de proteger la salud emocional y psicológica de los menores, reconociendo su derecho a mantener relaciones significativas con ambos padres. Asimismo, se destaca la importancia de cumplir con los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de otras normativas nacionales e internacionales que garantizan el bienestar de los niños y niñas.



Es crucial reconocer que la redacción de esta porción normativa no debe ser estática ni cerrada, sino más bien abierta y flexible, considerando la posibilidad de que actos de alienación parental puedan surgir no solo entre padres separados, sino también entre otros familiares que ostenten la patria potestad sobre los menores. Es fundamental que la legislación contemple esta realidad y brinde herramientas legales para abordar cualquier situación de manipulación emocional que pueda afectar el bienestar de los niños y niñas. Por lo tanto, la redacción propuesta debe ser lo suficientemente amplia como para cubrir diversos escenarios en los que se pueda presentar este tipo de conductas perjudiciales para los menores, garantizando así una protección efectiva de sus derechos y un ambiente familiar seguro y saludable, dicha modificación no rebasaría el límite de la persona que ostente la patria potestad.

Es esencial destacar que esta flexibilidad en la redacción normativa está en línea con el principio rector del Interés Superior del Menor. Reconocer la necesidad de una redacción abierta y adaptable permite garantizar que las disposiciones legales puedan aplicarse de manera efectiva en una variedad de situaciones, siempre priorizando el bienestar y la protección de los niños y niñas involucrados. Así, se asegura que cualquier acción legislativa esté alineada con los estándares nacionales e internacionales que promueven el respeto y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la infancia.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. El artículo 7, numeral primero de la Convención sobre los Derecho del Niño establece:



Artículo 7

*1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.***

***Énfasis añadido**

SEGUNDO. El artículo 9, numerales 1 y 3, de la Convención sobre los Derecho del Niño establecen:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

(...)

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

TERCERO. El artículo 18, numeral 1, de la multicitada Convención establece que los Estados Parte deben de maximizar sus esfuerzos para garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones en común para la crianza y desarrollo del menor. Así mismo, se establecen las obligaciones de los padres para la crianza y el desarrollo del menor, aparejado a ello se fija el principio del interés superior del menor.

CUARTO. El Principio 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño enuncia:

PRINCIPIO 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

QUINTO. En el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la obligación de la autoridad de actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, con la finalidad de garantizar plenamente los derechos de los niños. Así mismo, los niños y niñas deben de gozar de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo.

SEXTO. El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fija como prioridad el interés superior de la niñez para la toma de decisiones sobre cualquier cuestión que involucre a las niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMO. El artículo 7 de la Ley en comento, establece que las leyes de las Entidades Federativas deben de garantizar el ejercicio, el respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de igual forma, otorgar acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo pleno.



OCTAVO. Sirve de fundamento el artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de las Ciudad de México, que establece que todas las autoridades locales están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México.

NOVENO. El la fracción I del artículo 2 de la Ley anteriormente citada establece:

***Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I. *Garantizar su derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;*

(...)

DÉCIMO. El artículo 6, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niño y Adolescentes de la Ciudad de México determina al Interés Superior del Menor como principio rector para la aplicación o interpretación de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la modificación del artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.</p> <p>Quien ostente la guarda y custodia de los menores, deberá de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad; deberá evitar cualquier acto de alienación parental para generar sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona que ostenta la patria potestad. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados</p>

	y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.
--	---

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

*ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores **Quien ostente la guarda y custodia de los menores, deberá de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad; deberá evitar cualquier acto de alienación parental para generar sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona que ostenta la patria potestad.** En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo*



conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 30 días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

SUSCRIBE

Guadalupe Barrón H.

**DIPUTADA GUADALUPE BARRÓN HERNÁNDEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**